

BOLETIN



OFICIAL

DE LA CAPITANIA GENERAL

DE LA

ISLA DE CUBA

Y DIRECCION GENERAL

DE TODAS LAS ARMAS E INSTITUTOS DE ESTE EJERCITO.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.

SECCION 3ª

Real orden determinando la forma de distribuir los Titulos de la Deuda á los Generales, Jefes y Oficiales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 de Agosto último, comunica al Excmo. Sr. Capitán General la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector de la Caja de Ultramar lo siguiente: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones del de Ultramar, llamando la atención sobre el criterio ó interpretación que se viene dando á la Ley de 7 de Julio de 1882, referente á la conversión de la Deuda de Cuba. En su vista, y resultando que entre la Ley de referencia y las instrucciones aprobadas en 9 de Agosto siguiente, para la aplicación de la misma por lo que respecta al ramo de Guerra, aparece alguna discordancia, origen sin duda de las Reales ordenes de 2 de Abril y 23 de Agosto de 1884, que han venido, hasta cierto punto, á alterar el espíritu de la Ley en su parte más esencial y dispositiva. Considerando que en el artículo octa-

vo de la Ley, se determina que la liquidación de débitos y alcances á favor de fallecidos, inútiles, licenciados y cumplidos, es decir clase de tropa, puesto que bajo dicha acepción no cabe otro criterio, se hará precisamente por la Inspección de la Caja General de Ultramar, dejando por lo tanto fuera de la acción de la misma al personal de Generales, Jefes y Oficiales, y sugetos por consiguiente al artículo 1º de la Ley y por consecuencia al 7º, ó sea á la Junta de la Deuda de Cuba encargada del reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos que al personal y material correspondan. Considerando que en la instrucción octava de las aprobadas por este Ministerio no se ordena taxativamente la remisión á la Inspección de la Caja de los abonos expedidos con posterioridad á Setiembre de 1879 á los referidos Generales, Jefes y Oficiales, sino que por el contrario se deja á la voluntad individual de los interesados el remitirlos ó nó; considerando además que si el espíritu y letra del artículo octavo de la Ley, no fuera bastante explícito para aclarar dudas acerca de la competencia de la hoy Inspección de esa Caja de Ultramar, con respecto á la conversión de créditos de Generales, Jefes y Oficiales, la diferencia de tipo de amortización señalado á los convertidos sería bastante para ello, toda vez que si el artículo primero señala el de uno por ciento en concepto general, también lo es que el correspondiente á fallecidos, inutilizados, licenciados y cumplidos, será también convertido con el mismo interés, pero con la amortización de un dos por ciento del capital: S. M. habida consideración á lo expuesto, y teniendo en cuenta que la série de disposiciones publicadas con posterioridad á dicha Ley, particularmente las Reales órdenes de 2 de Abril y 23 de Agosto de 1884, dictadas por la suprimida Dirección General de la Caja y Recruta de los Ejércitos de Ultramar, por la que se dispuso la remisión á ésta de todas las reclamaciones dirigidas á la Junta de la Deuda por los Habilitados de Comisiones Activas y de Reemplazo de la Isla, han venido á crear una situación anormal, opuesta al espíritu de la Ley, y que pudiera perjudicar los intereses particulares prejuzgados ya en aquélla, ha tenido por conveniente resolver lo siguiente: Primero. La Inspección de la Caja de Ultramar es la única competente para entender en la liquidación y conversión de los créditos correspondientes á clase de tropa, ó sea de la de aquellos á que por la Ley se señala en dos por ciento de amortización. Segundo. La Junta de la Deuda de Cuba, entenderá en la liquidación de créditos de Generales, Jefes y Oficiales como comprendidos que están en el artículo primero de la Ley, si bien los interesados quedan en libertad de acción para presentarlos por conducto de esa Inspección de la Caja ó por el de los Habilitados respectivos en la Isla, bajo la forma que determine el Capitán General de la misma. Tercero. Quedan derogadas las Reales órdenes de 2 de Abril y 23 de Agosto de 1884, como opuestas al espíritu y fundamento de la llamada Ley de conversión.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento en el concepto de que para la entrega de los Títulos que corres-

pondan á los Generales, Jefes y Oficiales que pertenecieron á las nóminas de Comisión Activa y Reemplazo, ha aprobado S. E. las instrucciones que siguen; y por lo que toca á los que pertenecieron á las demás nóminas de clases, cursarán sus instancias á este Centro por el conducto debido, acompañando el ajuste, abonaré ó documento que justifique su crédito, para resolver en cada caso lo que corresponda, previo informe que emitirán los Subinspectores ó Habilitado respectivo.

Habana 30 de Setiembre de 1885.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluís*.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN.

Para la distribución de los Títulos de la Deuda, correspondientes al personal de estos Cuadros en el ejercicio de 1877 á 78 y que á cargo del Habilitado que suscribe se encuentran depositados en la Caja de la Subinspección de Infantería, deben observarse á juicio del mismo las siguientes reglas:

1^a Los Títulos y sus intereses quedarán en depósito en la referida Caja de la Subinspección de Infantería, para su mejor custodia y á disposición del Habilitado que ha de distribuirlos.

2^a El Habilitado deberá extraer desde luego de la Caja expresada \$20,000 en títulos, con sus correspondientes intereses que por conducto de la Capitanía General y Dirección General de Infantería, en la Península, remitirá á su apoderado en Madrid, Comandante Capitán D. Manuel Celaya, Auxiliar de este último Centro, con el objeto de que previo los anuncios correspondientes, proceda á su distribución, según las instrucciones documentales que al efecto se remitirá, sin otra preferencia que la consiguiente á los Sres. Oficiales Generales los cuales ya por su corto número y la consideración debida á su graduación y á saberse su domicilio y créditos que tienen, deberán ser atendidos los primeros, y sucesivamente los que se presentasen al cobro.—Terminada la distribución de estos \$20,000, dicho apoderado del Habilitado los remitirá los documentos justificativos del pago verificado, y sólo entonces procederá á nueva remisión.

La forma de este pago tiene por objeto atender debidamente al personal, pues la generalidad de los Oficiales no se encuentran en la Corte, único punto donde pueden recoger los Títulos de la Deuda y hacerlos efectivos, como lo verifican todos una vez que sus créditos en su mayor parte no pasan de \$200.

La remesa por pequeñas cantidades no sólo facilita las facturas de remisión y hace que puedan utilizarse los títulos perdidos por naufragio ú otro concepto, sino que aminora la responsabilidad del Habilitado que solo tiene á su cargo una pequeña cantidad.

Del resto de lo depositado en la referida Caja distribuirá á la Subinspección de Infantería el importe exacto de un número determinado de abo-

narés con una cantidad aproximada de \$10,000 si tiene abonaré de este importe ó menores, procediendo á repartir el sobrante al personal existente en esta Isla é interesando seguidamente de la Junta de la Deuda por conducto del Excmo. Sr. Capitán General, otra entrega de Títulos que, lo mismo que las sucesivas, irá distribuyendo mitad al personal mitad á Cuerpos y Subinspecciones.

4.^a Debiendo el Habilitado rendir cuentas de la distribución, con relación documentada de la Junta de la Deuda, no está obligado á verificar pago alguno á buena cuenta sin resguardarse con el documento justificativo íntegro para su descargo ante la Contaduría de la expresada Junta.—Habana 21 de Setiembre de 1885.—El Coronel Comandante Habilitado.—Antonio Varela. —Aprobado por S. E.—El Brigadier Jefe de E. M., *Luis Roig de Lluis*.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—ESTADO MAYOR.
SECCIÓN DE CAMPAÑA.

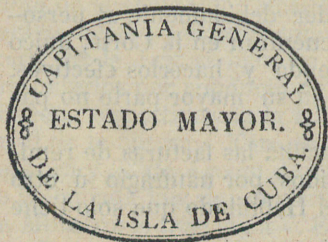
Concediendo Gran Cruz del Mérito Militar Blanca, al Excmo. Sr. Brigadier D. Pedro Mella Montenegro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, comunica al Excmo. Sr. Capitán General de la Isla, con fecha 9 de Octubre próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con esta fecha el Decreto siguiente: Teniendo en consideración los servicios prestados por el Brigadier D. Pedro Mella Montenegro, Comandante General de Puerto Príncipe: Vengo en concederle á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.—Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra.—JENARO DE QUESADA.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL para el debido conocimiento.

Habana 7 de Noviembre de 1885.—El Brigadier Jefe de E. M. G., *Luis Roig de Lluis*.



Por disposición del Excmo. Sr. Capitán General, de 10 de Junio de 1867, se ordena que todas las disposiciones que se insertan en este BOLETIN, surtan en todas las Dependencias Militares los efectos que en las mismas se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.,

Luis Roig de Lluis.